

MEDIDAS DE CONSERVACION

8.1 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 2/III (enmendada por la Medida de Conservación 19/IX que entró en vigencia el 1º de noviembre de 1991 con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet), 3/IV, 4/V, 5/V, 6/V, 7/V, 19/IX, 30/X (que entraron en vigencia el 3 de mayo de 1992 con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet), 31/X (que entró en vigencia en mayo de 1992 con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet y alrededor de las islas Príncipe Eduardo), 32/X, 40/X, 45/XI, 51/XII, 52/XI, 54/XI, 61/XII, 62/XI, 63/XII, 64/XII, 65/XII, 72/XII, 73/XII, y 75/XII, deberán permanecer en vigencia¹.

8.2 Las Medidas de Conservación 66/XII, 67/XII, 68/XII, 69/XII, 70/XII, 71/XII y 74/XII se aplicaron durante la temporada de 1993/94 solamente y caducarán al término de esta reunión. Las Medidas de Conservación 46/XI, 48/XI y 59/XI estuvieron en efecto en las temporadas de 1992/93 y 1993/94 solamente y caducarán al término de esta reunión.

Recurso Kril

8.3 La Comisión agradeció al Comité Científico y al WG-Krill por su recomendación en cuanto a los límites de captura precautorios y destacó la extensa labor dedicada a la elaboración, refinamiento y aplicación del modelo de rendimiento potencial del kril. El modelo se presenta en SC-CAMLR-XII y proporciona un valor modificado de rendimiento potencial de 4.1 millones de toneladas para el Area estadística 4.1, calculado a partir de las mejores estimaciones disponibles de los parámetros.

8.4 A través del WG-Krill el Comité Científico consideró varias opiniones con respecto a cómo se podía considerar y dividir el valor modificado de rendimiento potencial del kril de 4.1 millones de toneladas, aunque resultó imposible llegar a un acuerdo en este sentido. Las dos opciones propuestas para una asignación (SC-CAMLR-XIII, tabla 7, columnas A y B) presentaron deficiencias que fueron imposibles de resolver por el Comité Científico.

8.5 Al considerar los límites de captura precautorios para el kril, la Comisión decidió que la Medida de Conservación 32/X permanezca en vigor, dado que los niveles actuales de captura están muy por debajo de los niveles especificados en la Medida de Conservación 32/X, y dado que se carece de asesoramiento científico bien fundado sobre cómo dividir el rendimiento potencial y el límite de captura precautorio. La Medida de Conservación 45/XI también se mantiene en vigor,

¹ Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen en vigor pero ahora están incluidas en las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

mientras que la Medida de Conservación 46/XI caducó al término de la temporada de pesca 1993/94.

8.6 En la toma de esta decisión, la Comisión exhortó al Comité Científico a que continúe suministrando estimaciones de rendimiento potencial para todas las áreas.

8.7 La Medida de Conservación 32/X contiene un nivel activador que, de excederse la captura total de 620 000 toneladas dentro de las Subáreas 48.1, 48.2 y 48.3 durante la temporada, la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, deberá aplicar límites precautorios de captura por subárea, o en base a lo que sugiera el Comité Científico.

8.8 Se solicitó al Comité Científico como asunto de prioridad, que brindara asesoramiento en cuanto a los límites de captura precautorios adecuados en términos de cifras y zonas.

Protección de las localidades del CEMP

8.9 Se observó que la Medida de Conservación 18/IX hace una referencia al WG-CEMP. Este año el Comité Científico fusionó oficialmente el WG-Krill y WG-CEMP en un nuevo Grupo de Trabajo para la Ordenación y Seguimiento del Ecosistema (párrafo 3.15). La Comisión modificó la Medida de Conservación 18/IX para reflejar este cambio organizativo y la adoptó como la Medida de Conservación 18/XIII.

8.10 En su reunión de 1993, la Comisión adoptó la Resolución 11/XII que otorga protección provisional al cabo Shirreff y a los islotes San Telmo, de conformidad con la Medida de Conservación 18/XIII.

8.11 De acuerdo con el procedimiento estipulado en la Medida de Conservación 18/XIII, se distribuyó el plan preliminar de gestión al SCAR y a las Partes Consultivas del Tratado Antártico para su consideración. No se recibió ningún comentario.

8.12 De conformidad con la Medida de Conservación 18/XIII, párrafo 6, la Comisión confirmó su adopción del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff con la Medida de Conservación 82/XIII.

8.13 Por lo general la Comisión, al formular la Medida de Conservación 82/XIII, estuvo de acuerdo en que ésta entrara en vigor inmediatamente, en vez del 1º de mayo de 1995. Un miembro manifestó que era necesario que esta medida no entrara en vigor hasta el 1º de mayo de 1995 para

dar tiempo a que se promulgara la legislación nacional. No obstante, este mismo miembro declaró que había aceptado y había cumplido voluntariamente con la Resolución 11/XII desde su adopción en 1993.

8.14 La Comisión acordó que, ya que la Medida de Conservación 82/XIII no entraría en efecto inmediatamente, la Resolución 11/XII no deberá rescindir hasta el 1º de mayo de 1995. La Delegación del RU observó que el párrafo 3 de la Resolución 11/XII ya no era apropiado porque ya se había consultado a SCAR y a las Partes Consultivas del Tratado Antártico (párrafo 8.11 anterior). La Comisión acordó que esta referencia deberá ser remplazada con otra que se refiera a la fecha en que la Medida de Conservación 82/XIII entró en efecto.

8.15 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 82/XIII y la Resolución 11/XIII.

RESOLUCION 11/XIII

Area Protegida del CEMP de cabo Shirreff

1. La Comisión señaló que en el cabo Shirreff y los islotes San Telmo, isla Livingston, islas Shetland del Sur, se ha emprendido y tiene proyectado un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o premeditada, la Comisión manifestó que se debe proteger esta localidad del CEMP, los estudios científicos que allí se realicen y los recursos vivos marinos antárticos que allí se encuentren.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado otorgar protección al cabo Shirreff y a los islotes San Telmo mediante la creación del “Area Protegida del CEMP de cabo Shirreff”.
3. Se solicita a los miembros que observen, voluntariamente, las disposiciones del plan de gestión para el Area protegida del CEMP de cabo Shirreff hasta el momento en que la Medida de Conservación 82/XIII entre en vigor.
4. Se convino en que, de conformidad con el artículo X, la Comisión deberá dar a conocer esta Resolución a todo Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques se encuentren en el Area de la Convención.

Recurso Peces

8.16 La Comisión ratificó el asesoramiento del Comité Científico con respecto a:

- *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *N. rossii*, *Patagonotothen guntheri* y *N. squamifrons* (Subárea 48.3) (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.49);
- *D. eleginoides* en la Subárea 48.4 (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.53);
- *D. eleginoides* y *C. gunnari* en la División 58.5.2 (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.53); y
- centollas en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XIII, párrafo 3.6), tomando en consideración las observaciones indicadas por el Comité Científico de que los datos más adecuados de la pesquería serían en un formato de lances individuales, pero en esta etapa de la pesquería se planteaba la cuestión de la confidencialidad comercial (SC-CAMLR-XIII, párrafo 3.7).

8.17 Por consiguiente se adoptaron las Medidas de Conservación 76/XIII, 77/XIII, 78/XIII y 79/XIII.

8.18 En relación a la Medida de Conservación 78/XIII (*D. eleginoides* y *C. gunnari* en la División 58.5.2) Australia señaló que la pesquería de conformidad con la Medida de Conservación 78/XIII está sujeta a la legislación australiana que es de aplicación dentro de la Zona de Pesca Australiana alrededor del Territorio Australiano de las islas Heard y McDonald. La Delegación de Australia notificó que, de acuerdo con la legislación australiana, es necesario obtener permisos y licencias de las autoridades pertinentes antes de llevar a cabo actividades de investigación o cualquier pesquería en esta zona.

Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.3

8.19 La Comisión estuvo de acuerdo en que al formular una medida de conservación para *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 era esencial que se estableciera un TAC y una temporada de pesca limitada, que cada buque llevara a bordo un observador científico durante todo el período de pesca y que debería contarse con un sistema adecuado de notificación de datos biológicos, y de captura y esfuerzo.

8.20 La Comisión observó que debido a que los métodos de evaluación, considerados satisfactorios previamente, habían sido invalidados por el WG-FSA en su reunión de 1994, el Comité Científico no pudo recomendar un nivel apropiado de un TAC para esta pesquería (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.29).

8.21 La Delegación de CEE observó que ya que no se contaba con recomendaciones precisas del Comité Científico era apropiado mantener el TAC a un nivel cercano a la captura promedio de los últimos años.

8.22 La Delegación del RU apoyó la opinión de la CEE y señaló que el Comité Científico no había detectado ningún efecto en el stock que fuera causado por la pesca. Por consiguiente consideró apropiado basar el TAC en un nivel promedio de captura y sugirió que se empleara el promedio de los últimos cinco años.

8.23 La Delegación de Argentina propuso un enfoque diferente basado en un asesoramiento unánime, proporcionado por el Comité Científico (SC-CAMLR-VIII, párrafo 3.43) a la Octava reunión de la Comisión, que se basó en la última evaluación realista del stock. El asesoramiento prestado en 1989 fue de un TAC de entre 240 y 1 200 toneladas, y en ese entonces la Comisión acordó que esta última cifra serviría como una base para un TAC (CCAMLR-VIII, párrafos 105 y 106). Ya que las evaluaciones subsiguientes sufren de errores de mayor o menor proporciones (SC-CAMLR-XIII, párrafos 2.13 y 2.14 y tabla 1) y tomando en consideración la recomendación del Comité Científico de establecer límites precautorios (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.25), Argentina propuso el límite inferior de este rango.

8.24 La Comisión consideró que era fundamental para su labor y para la Convención su disponer de la habilidad para formular medidas de conservación en base al análisis y asesoramiento científico objetivo . Por lo tanto, exhortó al Comité Científico a elaborar un enfoque para proporcionar asesoramiento de gestión y para la evaluación de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 como asunto de alta prioridad.

8.25 A este respecto, la Comisión apoyó firmemente los planes del Comité Científico de celebrar un taller inmediatamente antes de la reunión del WG-FSA en 1995 destinado a la elaboración de métodos para evaluar la biomasa de *D. eleginoides* (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.17). Señaló que los datos biológicos y de captura de la pesquería de 1995 estarían a disposición del grupo, reforzando las tareas a efectuar. La Delegación de Argentina indicó que las deliberaciones de este grupo, del WG-FSA y del Comité Científico serían de vital importancia para la adopción de decisiones por parte de la Comisión.

8.26 La Delegación del Reino Unido declaró que, si bien había habido algunos problemas en las evaluaciones realizadas por el Comité Científico durante este año, se habían logrado importantes avances a través del grupo de trabajo WG-IMALF, que habían servido de base para instituir medidas tendientes a disminuir de manera significativa el problema de la mortalidad incidental de aves marinas en el futuro, entre ellas, la Medida de Conservación 29/XIII.

8.27 La Comisión convino en que la temporada de pesca comience el 1° de marzo de 1995 y concluya el 31 de agosto de ese mismo año. Existen dos razones por las cuales esta temporada de pesca debiera favorecer otras medidas adoptadas por la Comisión con el objeto de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas en la pesquería de palangre. En primer lugar, la temporada se extiende desde el otoño hasta el invierno antártico, lo que significa largas horas de oscuridad, simplificando de esta manera la tarea de los buques de ceñirse a las disposiciones estipuladas en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 29/XIII. En segundo lugar, se limita la pesca a las estaciones cuando hay una menor abundancia de aves en el área.

8.28 La Delegación de Rusia declaró que la restricción de la temporada de pesca del 1° de marzo al 31 de agosto de 1995 debiera adoptarse, sin perjuicio de cualquier cierre estacional que pudiera ser considerado en las futuras medidas de conservación relacionadas con el recurso *D. eleginoides* en la Subárea 48.3.

8.29 La Comisión tomó nota de esta declaración y acordó que este período de pesca, y cualquier otro aspecto relativo a la medida de conservación cuando procediera, debiera ser examinado en su próxima reunión a la luz del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

8.30 La Comisión tomó nota del consejo del Comité Científico en cuanto a que el esfuerzo pesquero tendrá que ser distribuido de forma que garantice que los datos de captura y esfuerzo sean capaces de contribuir a la evaluación del stock (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.20), y por ende instó la cooperación de los miembros en el control del nivel de su esfuerzo pesquero y la distribución del mismo durante la temporada de pesca.

8.31 En lo que respecta a los observadores científicos, la Comisión recomendó encarecidamente que, siempre que sea posible, se cuente con la presencia de un segundo observador, además del observador asignado de acuerdo con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA. La Comisión destacó además las ventajas de contar con un segundo observador asignado por el Estado abanderante del buque pesquero.

8.32 Se adoptaron las Medidas de Conservación 80/XIII y 81/XIII, que contiene disposiciones sobre la notificación de datos biológicos, de captura y de esfuerzo de la pesquería.

8.33 La Delegación de Chile recibió con beneplácito la adopción de la Medida de Conservación 80/XIII, declarando que la ordenación de los recursos en esta área se enfrentaba a muchos desafíos y que la cooperación demostrada por los miembros en la adopción de la Medida de Conservación 80/XIII demostraba claramente los puntos fuertes de la CCRVMA. Chile esperaba que todos los miembros cumplieran plenamente con esta medida en la temporada de 1995.

Champocephalus gunnari en la Subárea 48.3

8.34 Al examinar el asesoramiento de gestión con respecto a esta especie, la Comisión recordó su decisión del año pasado de fijar un TAC al mismo nivel que el año anterior. El inicio de la temporada se postergó hasta enero de 1994, con el entendimiento de que cualquier tendencia importante que podría afectar las estimaciones del stock, obtenidas de la prospección del RU programada para enero de 1994, sería inmediatamente comunicada a la Comisión. Los resultados de la prospección del RU indicaron una biomasa instantánea de *C. gunnari* mucho menor de lo que se había esperado. Esto fue notificado a la Comisión, según lo solicitado, y comunicado a los miembros por el Secretario Ejecutivo (COMM CIRC 94/11, 17 de febrero de 1994). Ningún miembro explotó este stock durante la temporada 1993/94.

8.35 La Comisión señaló la recomendación unánime del Comité Científico de que:

- (i) se cierre la pesquería de *C. gunnari* durante toda la temporada de pesca de 1994/95;
y
- (ii) se realice una prospección durante la próxima temporada con el objeto de evaluar el estado del stock y obtener más información para la elaboración de un enfoque de ordenación a largo plazo.

8.36 Como resultado de ello, la Comisión adoptó la Medida de Conservación 86/XIII.

8.37 La Comisión observó las conclusiones del Comité Científico referentes a las prospecciones de biomasa realizadas inmediatamente antes de la reunión del WG-FSA serían de utilidad para elaborar el asesoramiento de ordenación para la pesquería. La Comisión solicitó al Comité Científico que estudiara las posibles modos en que se podrían utilizar los resultados de dichas prospecciones directamente en la evaluación de los TAC para las próximas temporadas (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.35).

8.38 La Comisión también respaldó los planes del Comité Científico de formular un plan de ordenación a largo plazo para esta pesquería, que tomara en cuenta las incertidumbres en los cálculos de biomasa, la variabilidad en el reclutamiento y la variabilidad en la mortalidad natural por edades y entre años (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.34).

8.39 La Delegación de Rusia se mostró esperanzada de que el progreso previsto por el WG-FSA y el Comité Científico para el próximo año, unido a los resultados de las prospecciones de biomasa efectuadas en la temporada 1994/95, permita fijar un TAC para *C. gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1995/96.

Electrona carlsbergi en la Subárea 48.3

8.40 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico de mantener en vigor la Medida de Conservación 67/XII. También tomó nota de la sugerencia del Comité Científico sobre una posible revisión de los TAC (para el área en su totalidad y para la zona alrededor de las rocas Cormorán) basada en la aplicación del modelo de rendimiento del kril generalizado (SC-CAMLR-XIII, párrafos 2.45 y 2.47) y el hecho de que se habían expresado dudas con respecto a este enfoque (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.46).

8.41 Se reiteraron estas dudas.

8.42 Se expresó inquietud además acerca de que la aplicación del modelo de rendimiento de kril a medidas de conservación ajenas a la pesquería del kril debiera, en la medida de lo posible, ser consecuente con las decisiones de la Comisión en lo que respecta a la pesquería de kril.

8.43 Australia propuso que, aún si no se cuenta con unanimidad en cuanto a un TAC precautorio basado en la aplicación del modelo de rendimiento del kril, habrá que disminuir el TAC para reflejar la continuada falta de información reciente sobre la biomasa y las características biológicas del stock, como procedió la Comisión el año pasado cuando adoptó la Medida de Conservación 67/XII.

8.44 Algunos miembros apoyaron este planteamiento, sin embargo, otros se mostraron preocupados sobre la práctica de reducir el TAC progresivamente cuando el cierre de la pesquería impide la obtención de los datos biológicos necesarios, contrario a la situación que ocurre cuando se efectúa la pesca pero no se notifica este tipo de datos.

8.45 La Comisión decidió solicitar al Comité Científico que examine los principios que entraña el ajuste de los TAC a fin de tomar en cuenta factores tales como el tiempo transcurrido desde que se

efectuó la última evaluación realista de los stocks, y la falta de datos pertinentes para realizar evaluaciones adecuadas, y que informe a la Comisión en su próxima reunión al respecto.

8.46 Por consiguiente, la Comisión decidió mantener las disposiciones de la Medida de Conservación 67/XII durante otro año. Por lo tanto, se adoptó la Medida de Conservación 84/XIII.

8.47 La Comisión decidió además mantener las disposiciones relativas a la captura incidental contenidas en la Medida de Conservación 71/XII, y por consiguiente adoptó la Medida de Conservación 85/XIII.

Notothenia squamifrons en la División 58.4.4
(Bancos de Ob y de Lena)

8.48 La Comisión tomó nota del consejo del Comité Científico referido a la probable y considerable mejoraría de las evaluaciones de los stocks de peces de los bancos de Ob y de Lena (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.76) mediante una prospección de la biomasa , y tomó nota además de los comentarios sobre los proyectos de Ucrania de llevar a cabo una prospección de arrastre en la temporada 1994/95 (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.77). Se recordó que la anterior medida de conservación para esta división, la cual permitía un TAC pequeño en cada banco, había caducado este año (Medida de Conservación 59/XI).

8.49 La Comisión tomó nota de la declaración del representante de Ucrania acerca de la intención de su gobierno de adherirse a la Comisión, de conformidad con el artículo VII(2)(d) de la Convención, en cuanto le fuera posible. Los miembros de la Comisión acogieron unánimemente esta declaración, y se decidió, en virtud del artículo VII(2)(d), que no sería necesario que dicha petición fuera considerada en ninguna de las reuniones de la Comisión. Por lo tanto, una vez que el País Depositario recibiera la solicitud en debida forma, Ucrania sería considerada miembro de la Comisión inmediatamente, de conformidad con el procedimiento prescrito para los Estados adherentes, según se establece en el artículo VII(2)(d).

8.50 Indicando su intención de adherirse a la Comisión en un futuro cercano, Ucrania solicitó que la Comisión aprobara un programa de pesca y de investigación pesquera a ser realizado por un arrastrero ucraniano sólo durante la temporada 1994/95 en la División 58.4.4. Ucrania también solicitó que la Comisión concediera una exención de la Medida de Conservación 30/X para dicho buque, sólo para la temporada 1994/95, bajo las mismas condiciones recomendadas por el SCOI con respecto a un buque polaco.

8.51 Ucrania informó que se había modificado el armazón de los cables de control de la red en dicho arrastrero, de acuerdo con lo descrito en el informe CCAMLR-X (párrafo 5.11 y anexo 6), a fin de reducir el riesgo para las aves marinas. Además, el buque izaría banderas en el cable de control como una medida adicional para reducir la mortalidad incidental de aves marinas.

8.52 La Comisión accedió a la propuesta de Ucrania de realizar un programa de pesca y de investigación científica, bajo las siguientes condiciones:

- (i) el programa de pesca e investigación no comenzará hasta que Ucrania envíe al gobierno australiano, Depositario de la Convención, una petición para adherirse a la Comisión en virtud del artículo VII(2)(d);
- (ii) Ucrania apostará un observador científico internacional, designado de conformidad con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, a bordo del buque durante el tiempo que éste se encuentre realizando actividades pesqueras en el Area de la Convención. Ucrania acepta pagar todos los gastos relacionados con el observador científico;
- (iii) Ucrania cumplirá con todas las medidas de conservación vigentes, en especial, la Medida de Conservación 64/XII. Ucrania informó en su propuesta que la primera parte de su campaña consistiría de una serie de arrastres para llevar a cabo una prospección de la biomasa en los bancos. Según la Medida de Conservación 64/XII, las capturas extraídas por cualquier buque para fines de investigación serán incluidas en los límites de captura vigentes para cada especie explotada, y se deberá informar a la CCRVMA de las mismas en los formularios STATLANT de notificación anual. Además, cualquier captura que exceda las 50 toneladas extraídas para cualquier fin, estará sujeta a todas las medidas de conservación vigentes, incluida la Medida de Conservación 2/III sobre el tamaño de la luz de malla;
- (iv) para dar efecto a la Medida de Conservación 30/X, además de la modificación al cable de control de la red según lo informado por Ucrania, dicho país deberá suspender el uso de este dispositivo por el resto de la temporada 1994/95, inmediatamente que se detecten casos de mortalidad incidental de aves marinas; y
- (v) el observador presentará un informe que incluya datos sobre la mortalidad incidental, de conformidad con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, para ser considerado en la próxima reunión del SCOI.

8.53 El representante de Ucrania informó a la Comisión que su país aceptaba las condiciones estipuladas en el párrafo 8.52. Por consiguiente, se adoptó la Medida de Conservación 87/XIII.

Mortalidad incidental

8.54 La Comisión tomó nota de las recomendaciones del Comité Científico relativas a la enmienda de la Medida de Conservación 29/XII (SC-CAMLR-XIII, párrafos 9.37 y 9.38).

8.55 Por lo tanto, se adoptó la Medida de Conservación 29/XIII enmendada.

8.56 La Delegación de Francia indicó que acogería cualquier medida que llevara a la reducción en la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras, pero que deseaba recalcar que ciertas disposiciones francesas aplican y continuarán aplicándose en la Zona Económica Exclusiva alrededor de las islas Crozet y Kerguelén². Por lo tanto, la delegación francesa coincidió con las demás, en que se deberá adoptar la Medida de Conservación 29/XIII, a condición de que Francia reserve su derecho respecto a la aplicación de esta medida de conservación en las zonas de Crozet y Kerguelén, de acuerdo con la declaración hecha por el Presidente de la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el 19 de mayo de 1980.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1994

MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII Procedimiento para conceder protección a localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Comité Científico ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

² WG-IMALF-94/12 - SC-CAMLR-XIII, párrafos 9.31 y 9.32

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP o tengan la intención de hacerlo consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de administración preliminar de acuerdo con el anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de administración preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-EMM.
3. El plan de administración preliminar será considerado luego por el WG-EMM, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de administración. Si dicho plan es enmendado por el WG-EMM o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de administración preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- (i) una indicación por una de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- (ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de administración para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el anexo B de la Medida de Conservación 18/XIII;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de administración de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de administración pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de administración aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de administración para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y

al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de administración deberá ser revisado cada cinco años por el WG-EMM y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIII^{1, 2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Acuerda las siguientes medidas para reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto tocan el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en las horas de penumbra náutica). Cuando se realicen actividades palangreras durante la noche, sólo se utilizarán las luces necesarias exigidas como mínimo para la seguridad del buque.
3. No se deberán verter desperdicios o restos de pescado mientras estén realizándose las operaciones de palangre; si el vertimiento de restos de pescados fuera imperativo, se debe hacer lo más lejos posible de la zona en donde se calen o viren los palangres y/o en el costado opuesto del buque.
4. Se deberá hacer todo lo posible para asegurarse de que las aves capturadas durante los palangres sean liberadas vivas y que cuando sea posible se remuevan los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.

5. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida que las aves se acerquen a las carnadas durante el despliegue de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre el cordel principal y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la ubicación de los eslabones giratorios pueden variarse siempre que la superficie marina efectiva abarcada por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño actual especificado. También se podrá modificar el dispositivo de pesas que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.
6. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los buques que lleven dos observadores, uno de ellos, por lo menos, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que todas las otras estipulaciones de esta medida se hayan cumplido³.

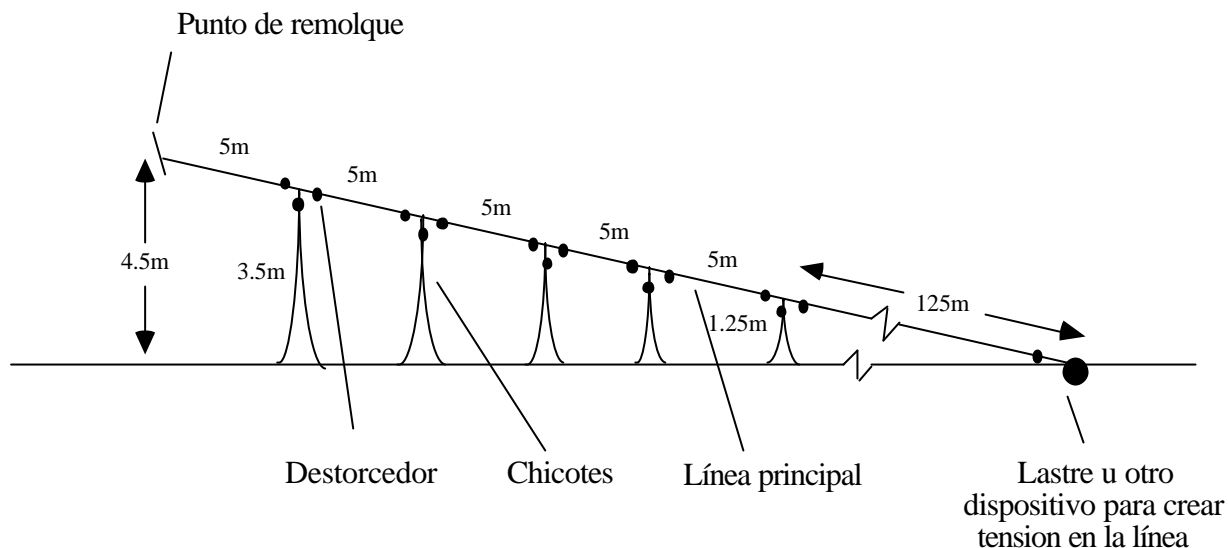
¹ Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet

² Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo

³ Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 y que se encuentran disponibles de la Secretaría de la CCRVMA.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIII

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de tal manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y un lastre de fondo en el extremo de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3.5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1.25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el “cordel espantapájaros”, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 76/XIII

Prohibición de la pesquería de *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*
Notothenia squamifrons y *Patagonotothen guntheri*
 en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1994/95 y 1995/96

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca de *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*,
Pseudochaenichthys georgianus, *Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la
 Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1994/95 y 1995/96, que corresponde al período
 comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 hasta la clausura de la reunión de la Comisión
 de 1996.

MEDIDA DE CONSERVACION 77/XIII

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*
 en la Subárea estadística 48.4 en la temporada 1994/95

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 no excederá 28 toneladas en la temporada 1994/95.

2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1994/95 se define como el período desde el 15 de diciembre de 1994 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1995, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII en la temporada 1994/95 que comienza el 15 de diciembre de 1994; y
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 81/XIII en la temporada 1994/95 que comienza el 15 de diciembre de 1994.

MEDIDA DE CONSERVACION 78/XIII

Límite de captura precautorio para *Champocephalus gunnari*
y *Dissostichus eleginoides* en la División 58.5.2

1. De conformidad con el asesoramiento de gestión proporcionado en la reunión de 1994 del Comité Científico:
 - (i) se establecerá un TAC precautorio de 311 toneladas para *Champocephalus gunnari* en cualquier temporada para la División 58.5.2; y
 - (ii) se establecerá un TAC precautorio de 297 toneladas para *Dissostichus eleginoides* en cualquier temporada para la División 58.5.2. Este TAC deberá alcanzarse mediante arrastres solamente.
2. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII y el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 52/XI.
3. La temporada de pesca comenzará cada año al término de la reunión anual de la Comisión y continuará hasta que se alcancen los límites precautorios de captura respectivos, o hasta el 30 de junio, lo que ocurra primero.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.
5. Estos límites deberán ser revisados por la Comisión teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 79/XIII

Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1994/95

La siguiente medida de conservación se adopta de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. La pesquería de centolla se deberá limitar a un buque por miembro.
3. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 1 600 toneladas en la temporada de pesca 1994/95.
4. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos con tres meses de anticipación, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del buque autorizado por el miembro para participar en dicha pesquería.
5. Todo buque que esté capturando centolla deberá notificar a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1995 los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1995:
 - (i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de calado) y captura (unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, pero no mayor de 0.5° de latitud por 1° de longitud) de cada período de diez días;
 - (ii) especie, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 79/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y de la captura secundaria atrapada en las nasas; y

- (iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 79/A.
6. Con el objeto de dar curso a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
 7. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 1995 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
 8. Los artes de pesca de centolla se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).
 9. La pesquería de centolla se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm respectivamente.
 10. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

MEDIDA DE CONSERVACION 80/XIII

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1994/95

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no excederá 2 800 toneladas durante la temporada 1994/95.
2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de 1994/95 se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1995, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.

3. Cada buque que tome parte en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 en la temporada de 1994/95 deberá tener a bordo un observador científico, designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades de pesca realizadas en este período.
4. Con el objeto de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII se aplicará durante la temporada 1994/95, y comenzará el 1º de marzo de 1995; y
 - (ii) el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 81/XIII se aplicará durante la temporada 1994/95 y comenzará el 1º de marzo de 1995.

MEDIDA DE CONSERVACION 81/XIII

Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de *Dissostichus eleginoides* en las Subáreas estadísticas 48.3 y 48.4 en la temporada 1994/95

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al fin de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Formulario C2, última versión). Esta información deberá incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados, o muertos. Estos datos deberán enviarse al Secretario Ejecutivo antes del fin del mes siguiente.
2. Al fin de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del fin del mes siguiente.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior; y

- (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca¹. En el caso de que el buque se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero.
4. En el caso en que una Parte Contratante no proporcione al Secretario Ejecutivo los datos a escala fina de captura y esfuerzo o de la composición por talla antes del plazo especificado en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo enviará un recordatorio a la Parte Contratante. Si el Secretario Ejecutivo no recibiera los datos al término de un período de dos meses, se notificará del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requieren.

¹ Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término “caladero de pesca” se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud).

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII

Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo, isla Livingston, archipiélago de las Shetlands del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de administración.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de administración de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de administración, la Medida de Conservación 82/XIII entrará en vigor el 1° de mayo de 1995.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques estén faenando en el Área de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 84/XIII

TAC precautorio para *Electrona carlsbergi*

en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1994/95

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Para los fines de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 y el término de la reunión de la Comisión en 1995.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 200 000 toneladas durante la temporada 1994/95.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1994/95 no deberá exceder 43 000 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1994/95, las principales naciones pesqueras participantes deberán efectuar una prospección de la biomasa del stock y de la distribución de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, para ser examinado en la reunión de 1995 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 85/XIII alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 200 000 toneladas (lo que ocurra primero).
6. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la

Medida de Conservación 85/XIII alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 43 000 toneladas (lo que ocurra primero).

7. Si durante la pesquería de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie citada en la Medida de Conservación 85/XIII excede el 5% en cualquier lance, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de Conservación 40/X durante la temporada 1994/95; y
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos descrito en la Medida de Conservación 54/XI durante la temporada 1994/95.

MEDIDA DE CONSERVACION 85/XIII

Restricciones a la captura incidental de *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii*
y *Notothenia squamifrons* en la Subárea estadística 48.3
en la temporada 1994/95

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1994/95 que se inicia el 5 de noviembre de 1994, las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons* no deberán exceder 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder 2 200 toneladas, y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Notothenia squamifrons* no deberán exceder 300 toneladas cada una.

MEDIDA DE CONSERVACION 86/XIII

Prohibición de la pesquería de *Champsocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1994/95

La Comisión adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada de 1994/95, que corresponde al período comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1995.

MEDIDA DE CONSERVACION 87/XIII

Restricciones a la captura total de *Notothenia squamifrons* en la División Estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante las temporadas 1994/95 y 1995/96

1. La captura total de *Notothenia squamifrons* para el período completo de dos años no deberá exceder las 1 150 toneladas, las cuales se desglosarán en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. El período de dos años se contará a partir del 5 de noviembre de 1994 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1996.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII, en el período de 1994 a 1996 que comienza el 5 de noviembre de 1994;
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para *Notothenia squamifrons*, y para la captura incidental de la especie *Dissostichus eleginoides*, establecido en la Medida de Conservación 52/XI a partir del 5 de noviembre de 1994;
 - (iii) se deberá además notificar a la Comisión datos sobre el número de aves marinas de cada especie muertas o lesionadas por los cables de control de la red;
 - (iv) se deberán recopilar los datos de distribución de edades, frecuencia de tallas y las claves talla-edad para *Notothenia squamifrons*, *Dissostichus eleginoides* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces, para cada banco por separado en los formularios B2 y B3; y
 - (iv) la pesquería de *Notothenia squamifrons* será examinada durante la reunión anual de 1995 de la Comisión y del Comité Científico.

4. Cada buque que tome parte en la pesquería en la División 58.4.4 en las temporadas 1994/95 y 1995/96 deberá llevar un observador a bordo, designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras llevadas a cabo en este período de pesca.